

EL MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los miércoles .

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

SECCIÓN OFICIAL.

Real Decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las locales de Primera Enseñanza y las Secciones provinciales de Instrucción Pública:

«EXPOSICIÓN.—Señor: El adjunto decreto forma un breve Código de la Administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar a toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca a la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere a las circunstancias especiales de cada localidad, a las que debe

en todo caso atender la función docente en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos o accidentes de lugar y de tiempo, dén la pauta para la conducta del maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las Secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las Secciones administrativas, y a imponérselo viene este decreto; para que sabiendo todos a qué ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean o se reforman, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y a veces idénticas. El autor de este decreto sometido a la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes; y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada a trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente a la Inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha a la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y Secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración a todo ello, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

Administración provincial y local de primera enseñanza.

TÍTULO I.

De las Juntas provinciales de primera enseñanza.

CAPÍTULO I.

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán a su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los vocales natos serán:

El gobernador civil de la provincia, presidente de la Junta.

Un catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, vicepresidente.

El director del Instituto de segunda enseñanza, vicepresidente, en las capitales de provincias que no tengan Universidad.

Los inspectores e inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El director y la directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El inspector de Sanidad.

El arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado vocal el director que designe el Ministro de Instrucción pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros o de Maestras, se completará el número de vocales natos con profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere, o del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir a las sesiones que ésta celebre, el presidente de la Diputación provincial y el alcalde-presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un jefe del ejército, propuesto en terna por el gobernador militar de la plaza o por el capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las escuelas públicas, y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las escuelas nacionales de la localidad.

Un maestro y una maestra de escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un secretario, elegido por la misma Junta entre sus vocales.

Las ternas de los vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal, se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros vocales que en el art. 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los vocales que hayan de reemplazar a los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos a quienes sustituyan, por el tiempo sólo que a éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPÍTULO II.

FUNCIONES PROPIAS DE JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebra-

rán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el presidente o que soliciten por escrito dos o más vocales.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El secretario de la Junta elevará cada tres meses una certificación de las actas de las sesiones celebradas a la Dirección general.

Art. 9.º Corresponde a las Juntas provinciales:

Primero. Elevar a la Dirección general las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la Administración, y régimen de la enseñanza.

Segundo. Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta a la Dirección general del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

Tercero. Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Dirección general su reforma o destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

Cuarto. Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo a lo que la ley preceptúa; a cuyo fin, los presidentes de las Juntas, como gobernadores civiles, oído el inspector-jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deban suministrar.

Quinto. Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección general de Primera Enseñanza, la creación de escuelas donde no las hubiere, o el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

Sexto. Fomentar el establecimiento de cajas de ahorro escolares, museos escolares, bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes o para las vacaciones del estío, asociaciones pro-

tectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y a la elevación moral del pueblo.

Séptimo. Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

Octavo. Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes para los fundadores de escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

TÍTULO II.

De las Juntas locales de primera enseñanza.

CAPÍTULO I.

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El cura párroco que indique el diocesano.
- 6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.
- 7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El Alcalde Presidente.

2.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El inspector de sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 11 de este decreto.

5.º El cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el diocesano.

6.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro o Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las juntas locales podrán elegir de su seno un vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del alcalde.

Art. 13. La junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el art. 291 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán secretarios de las juntas locales de primera enseñanza los de los ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los ayuntamientos designar un secretario especial de la junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal o superior.

CAPÍTULO II.

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 16. La junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de Escuelas a nuevos locales.

También podrá ser convocada la junta local por invitación de la

junta provincial, del inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas o de otra autoridad superior cualquiera, o por su respectivo presidente.

Art. 17. Los inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias o extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las juntas locales cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta a la junta provincial, por conducto del presidente, de todo aquello que merezca enmienda o corrección.

Art. 18. Las juntas provinciales, el rectorado y los inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios a las juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente a la inspección y a la dirección general cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine a otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la escuela respectiva.

3.º Reclamar a los directores de las escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren o cesen en la localidad.

4.º Comunicar a la inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar a notorio descrédito.

5.º Atender a los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia o ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquier otra causa, ponien-

do los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la inspección respectiva.

7.º Exigir a los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obren en poder de la junta. La entrega se hará a presencia del alcalde y del secretario, y llevará la firma de ambos; o, en defecto de la primera, la de un vocal en quien delegue el alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las escuelas a los maestros propietarios o interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta a la inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros o auxiliares propietarios o interinos, comunicándolos en el acto al rectorado, al inspector provincial y a la sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder a los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse o dejar de asistir a su escuela por cinco días, dando cuenta a la inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, a ser posible, con el título suficiente, a fin de que en ningún caso se cierre la escuela.

No podrá la junta conceder más de dos permisos en un curso escolar a un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también a las juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme a las ordenanzas municipales, y que el inspector de primera enseñanza, personalmente o delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan a ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las juntas locales darán cuenta al respectivo ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente a éstos, por meses vencidos, una cantidad sufi-

ciente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al gobernador civil de la provincia y a la Inspección de las omisiones o deficiencias que en esto observen, a fin de que la autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender a las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen a la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado a la Inspección y a la Junta provincial, a fin de que éstas propongan las recompensas a que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando a su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos a las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas a los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela a otra indagando las causas que lo motiven.

17. Proponer a la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela a otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante o permuta.

18. Aceptar, bajo inventario o recibo, las donaciones, recursos u objetos útiles a la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza o condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar a sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la Ley, y atender a la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas o formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar a las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico u otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distingan por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico o en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto a la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deben admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio a este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno o alumna no padece enfermedad contagiosa o repulsiva, y que se halla vacunada, sin cuyo

requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 15 de enero de 1903 y Real orden de 5 de enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, a la Junta local, y a la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas o privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada a sus discípulos o que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echa-se de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten a su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta a la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo a la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso o licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar o determinar el número o la extensión de las enseñanzas que en ella se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de Primera Enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho a penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro; y una vez que lo obtenga procederá con la mayor corrección, limitándose a presenciar los actos escolares y a manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales

velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario a visitarlas, a fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará a la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

* * *

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GERONA.

Sesión ordinaria celebrada en 13 de mayo de 1913.

Aprobar los asuntos despachados por la presidencia desde la última sesión.

Enterada la Junta del envío del folleto «Enseñanza simultánea de la Lectura y de la Escritura» por su autor don Manuel Fernández, acuerda acusar recibo.

Preguntar a la Alcaldía de Santa Coloma de Farnés, si hay alguna clase de inconvenientes en acceder a que la Maestra pública de la localidad perciba en metálico el importe de los alquileres que se han venido satisfaciendo por la casa-habitación que se le ha obligado a dejar.

Significar a la Maestra de Palau de Santa Eulalia que el Ayuntamiento le abonará en concepto de alquiler de casa la cantidad que en tal concepto figura en el presupuesto municipal, y oficiar al Alcalde para que vea si el propietario de la casa-escuela está dispuesto a hacer las obras necesarias en la misma.

Contestar al Maestro D. Agustín Llorens que no puede darse curso a su instancia que dirige al Excmo. Sr. Ministro por ser improcedente la petición que hace.

Aprobar lo propuesto por el Sr. Inspector auxiliar, en el informe emitido en el expediente de quejas contra los Maestros, producido por la Junta local de Castelló de Ampurias.

Llevar a la Superioridad para lo que estime procedente una solicitud del Maestro don Juan Rodó Cabanach, acompañada de adhesiones de otros Maestros.

Contestar al Alcalde de Lloret de Mar que si continúa funcionando la escuela privada de niños exija judicialmente a su Director la correspondiente responsabilidad por desobediencia.

Quedar conforme con el dictamen del Arquitecto respecto al edificio construido en Llanás para Escuelas Nacionales.

La Junta se entera:

De los nombramientos expedidos en virtud de oposición a favor de las Maestras Doña Dolores Batlle Suñer, Doña Montserrat Bertrán Vallés y Doña Remedios Marqués Sauch para la Sección de la graduada de niñas de Bañolas, y las escuelas de La Bajol y Tragurá, respectivamente.

Del acuerdo de la Junta local de Bassagoda de reanudar las clases de la Escuela Nacional por haber cesado la enfermedad que se había desarrollado.

De que por los casos de viruela ocurridos se han cerrado las Escuelas Nacionales de Caixáns y Armentera.

La Junta ha visto con satisfacción la obrita «Nociones de Geografía práctica de España» remitida por el maestro Don Agustín Llorens.

CRÓNICA GENERAL.

El jueves último fué día de júbilo en esta casa.

La dulce, la gentil Enriqueta Masiá, la hija única de nuestro diligente administrador, contrajo matrimonio con un joven de buenas prendas, noble y simpático: Jaime Ministral, Maestro Nacional del Grupo Escolar de Gerona.

No hay que decir que la boda fué un acontecimiento en la capital, asistiendo todo el Estado Mayor del Magisterio de Gerona y de otras poblaciones y una selectísima representación del sexo bello.

La pareja feliz salió el mismo día para Barcelona, Montserrat y Tarragona.

Deseamos a los cónyuges una luna de miel interminable y esperamos que, como Maestros que son los dos, contribuirán grandemente a que no disminuya la matrícula de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza.

* * *

Por exceso de original en la sección oficial, nos vemos obligados a interrumpir por una sola vez, el hermoso estudio de nuestro distinguido amigo y compañero, don José M.^o Andréu.

También queda en los galerines, parte del catálogo de la Biblioteca circulante.

En el próximo número, trataremos de publicar la parte del último R. D. referente a las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, (Título III) y en el número del 4 de junio, publicaremos el Decreto reorganizando la Inspección.

* * *

Ha fallecido el Maestro jubilado de Llambillas D. Froilan Dillet. Nos asociamos a la pena de su familia.

* * *

También ha pasado a mejor vida el Conserje del Instituto General y Técnico, don Narciso Bosch, a cuya familia acompañamos en su sentimiento.

* * *

La Dirección general resuelve que se acredite a los Maestros sustitutos la mitad del sueldo, ateniéndose a disposiciones vigentes.

* * *

Don José Guasch, Maestro de Sección de San Juan de las Abadesas, acompaña una instancia para su curso a la Dirección general.

* * *

La Comisión provincial ha remitido la terna de diputados provinciales para nombramiento de vocal de la Junta provincial de Instrucción pública por dicho concepto.

* * *

Han sido remitidas a la Dirección general de primera enseñanza las cuentas de material diurno del partido de Figueras del cuarto trimestre de 1912.

* * *

Con informe favorable se ha remitido a la Dirección general una instancia de D. Eduardo Pujol en que pide que no se le irroque perjuicios para los efectos de concurso y jubilación una pequeña interrupción de servicios que aparece en su hoja.

* * *

También han sido remitidas al Rectorado las relaciones de vacantes correspondientes al sueldo de 625 y 500 pesetas anuales.

* * *

El Maestro público de Pals denuncia el funcionamiento de una escuela privada sin la debida autorización.

* * *

El 28 del pasado mes de abril, tomó posesión, como propietario de la Escuela Nacional de niños de Rocabruna, en virtud de las últimas oposiciones, D. Alberto Trias.

* * *

La Junta provincial de Huesca contesta los antecedentes profesionales de D. Isidro Donada.

* * *

En 29 del pasado mes tomó posesión como interino de Amer el Maestro D. Juan Plana.

* * *

Recibida una comunicación del Alcalde de Palol de Rebardit en la que dice cree que para septiembre próximo podrá ocuparse el local destinado a escuela.

Índice de la «Gaceta de Madrid».

Viernes, 2 mayo.—R. O. resolviendo peticiones formuladas por varios Maestros que han obtenido Escuela en virtud de oposición y no han podido posesionarse de las mismas o se hallen imposibilitados para servir las, por haber sido llamados al servicio militar.—Otra disponiendo se proceda a destinar a Escuelas a los concursantes admitidos al concurso de reingreso a plazas del Escalafón de Maestras.

Domingo, 4 mayo.—R. O. ampliando en cinco plazas más el número que como mínimo fijó el R. D. de 14 de mayo último para las categorías primera y segunda del Escalafón geual del Magisterio de Primera Enseñanza.

Imprenta y Librería de Vda. e Hijo de J. Franquet y Serra, Platería 26 y Forsa 14.—GERONA.